

En Logroño a 5 de octubre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz, Don Antonio Fanlo Loras y Don Pedro de Pablo Contreras, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

45/00

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don F. D.A. R. M., por daños consistentes en la rotura de un diente y sufridos por su hijo, el menor F. D.A. R.S., en el Colegio Público «Las Gaunas», de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don F. D.A. R. M., padre del menor F. D.A. R.S., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 16 de mayo de 2000. La reclamación está motivada por la rotura de diente del indicado menor en el patio del Colegio Público del que es alumno. Los daños se valoran en 10.000 pesetas.

En escrito de «Comunicación de accidente escolar», de 19 de abril de 2000, el Director del Colegio Público «Las Gaunas», de Logroño, relata que el día 17 de abril, el menor «fuera del horario escolar, estando jugando en el patio del Colegio, se dio un golpe con el marco de la puerta de acceso al polideportivo, partiéndose un diente», señalando como personas presentes en el momento de producirse los daños a sus compañeros J.F. y M.N..

Segundo

Con fecha 2 de junio de 2000, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero

Ese mismo día, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicaciones complementarias acerca de las circunstancias del accidente. En su escrito de contestación, de 16 de junio de 2000, no aporta ningún dato nuevo respecto de lo ya señalado en la comunicación de accidente escolar.

Cuarto

El 5 de julio de 2000, se da trámite de audiencia al interesado por término de 10 días, que no utiliza. El 1 de agosto de 2000, se requiere al reclamante la presentación del libro de familia, que efectivamente se aporta por aquél al expediente.

Quinto

El 28 de agosto de 2000, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación. Fundamenta la misma en la interpretación que ha hecho este Consejo Consultivo de los criterios de imputación y, en particular, del «riesgo general para la vida» que permite identificar aquellos resultados dañosos que son consecuencia de acontecimientos completamente naturales y ordinarios, ligados al discurrir normal y previsible en el lógico contacto de niños de corta edad en su centro docente.

Sexto

El 23 de agosto de 2000, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente «la propuesta de resolución del expediente» en cuanto que es conforme con la jurisprudencia y responde a las circunstancias del caso siendo particularmente aplicable la argumentación que se vierte en la sentencia de 26 de junio de 1999, del TSJ de Galicia (Ar. 2000).

Antecedentes de la Consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

Segundo

Por escrito de 11 de septiembre de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto

429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible (antijuridicidad, efectividad, etc.), cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho causal.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción indirecta o subrepticia de la idea de culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, habiéndose producido los daños fuera del horario escolar y sin que se estuviera produciendo ninguna actividad docente o complementaria bajo el control del Centro, falta el elemental y positivo criterio de imputación objetiva de que el daño sea consecuencia del funcionamiento, ni normal ni anormal, del servicio público educativo, sino que es por completo extraño al mismo. En consecuencia, no puede existir en ningún caso responsabilidad de la Administración educativa.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro Dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.